

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE CONFECCION DE TERNAS DE JUECES DE GARANTÍA Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL.**

---

SANTIAGO, agosto 17 de 2004.-

**M E N S A J E N° 293-351/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

**I. ANTECEDENTES.**

La reforma procesal penal, como se sabe, es el hito más importante a nivel de reformas legales en materia de justicia del último siglo, por lo que su adecuada implementación sigue siendo una de las preocupaciones fundamentales del gobierno.

En esta dirección, la permanente evaluación de los problemas observados, que ya ha dado lugar a la aprobación de algunas correcciones menores en áreas determinadas, nuevamente nos ha alertado sobre la existencia de dificultades muy específicas, relativas a la inexistencia de suficientes candidatos que cumplan los requisitos para poder postular a

los cargos de jueces de asiento de Corte de Apelaciones.

Es conveniente recordar que la reforma procesal penal creó alrededor de 800 cargos de jueces, correspondiendo cerca de la mitad de ellos a esta categoría de jueces asiento de Corte, produciendo un fuerte movimiento ascendente en la carrera judicial.

## **II. EL PROBLEMA.**

Pues bien, a raíz de la elaboración de las ternas para los cargos de juez de Garantía y juez de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Región Metropolitana de Santiago, se ha detectado un importante inconveniente normativo que ha hecho difícil el proceso de formación de las ternas por la escasez de postulantes para los cargos que demanda el nuevo proceso penal.

En concreto, los cargos a llenar corresponden a la Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial que, según el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, está integrado por los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgado de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Cortes de Apelaciones.

Por tanto, para poder acceder al cargo de juez de garantía o juez de tribunal de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana, se requiere, entonces, cumplir ciertas condiciones exigidas como requisitos para acceder a la tercera categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, la letra b) del artículo 284 exige para la conformación de las ternas para el nombramiento de jueces de la tercera categoría, que los postulantes cumplan con alguno de los siguientes requisitos para ocupar un lugar en la terna: a) Ser juez de tribunal de juicio oral en lo penal, juez de letras o juez de garantía más antiguo de la cuarta categoría, calificado en lista de méritos, que exprese su interés en el cargo; b) Los dos

lugares restantes se llenan con los integrantes de la tercera o de la cuarta categoría, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad con el lugar que ocupen en las listas calificadorias, la categoría a la que pertenezcan, el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre sus otros antecedentes.

El problema que se ha presentado, es que no existe la cantidad suficiente de jueces que cumplan con los requisitos exigidos por la letra b) del artículo 284 del COT, según ya se ha señalado. A lo anterior, cabe agregar que el artículo 280 del mismo cuerpo normativo, señala que no puede ser promovido a una categoría superior, salvo excepciones, el funcionario que tenga menos de tres años de servicio en su categoría, con lo que la cuestión se torna todavía más compleja.

El legislador, previendo que circunstancias similares pudieran producirse, incorporó en el numeral 8° del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665 la regla siguiente: "En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del COT, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición".

Con esto, obviamente se ampliaba de manera importante el espectro de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial habilitados para participar en estos procesos de selección, por cuanto quedaban en esas condiciones, entre otros, los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; secretarios de los juzgados antes señalados de capital de provincia, abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso y que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial.

No obstante, la expresión "en casos excepcionales" ha sido interpretada restrictivamente por la Excma. Corte Suprema, llegando a la anulación de nombramientos por

haber recaído en personas que no cumplían los requisitos del COT.

Dicha interpretación restrictiva implica que si existen postulantes que cumplan con los requisitos, solamente con ellos deberán conformarse las ternas, aun cuando ello signifique que la Corte respectiva, en estricto rigor no pueda "elegir" dentro de los postulantes que cumplan con los requisitos, al existir sólo 2 o 3 de ellos que se encuentran en esa condición.

### **III. EL PROYECTO.**

Por lo expuesto, se ha estimado indispensable modificar la norma de excepción, para que su regulación alcance precisamente a las situaciones aludidas, asumiendo como principio rector de la conformación de las ternas en procesos de transformación de los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, la circunstancia que la Corte respectiva siempre tenga un universo de postulantes que cumplan con los requisitos mínimos, para poder elegir de entre ellos a los mejores candidatos para esas nuevas vacantes.

Adicionalmente, se ha tenido en consideración que esta situación se presenta en todos los procesos de transformación de los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, por la gran cantidad de vacantes que se producen y el mayor o menor interés en postular a estos nuevos cargos.

Precisamente, en concordancia con lo antes señalado, existen actualmente en curso procesos de reforma de la justicia de familia y del trabajo, además de la procesal penal, por lo que hemos estimado conveniente introducir una norma transitoria directamente al Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad que la misma sea aplicable siempre que estemos en presencia de un proceso de reformas a los sistemas de enjuiciamiento, que involucren la creación de nuevos cargos de jueces.

La modificación legal propuesta no pretende, sin embargo, echar por la borda la carrera judicial existente al interior del Poder Judicial. Solamente se trata que las

Cortes de Apelaciones tengan siempre la posibilidad de elegir postulantes para ser incorporados en ternas, de modo que si existen sólo dos o tres que cumplen con los requisitos de pertenecer a la misma categoría o a la inmediatamente inferior y la evaluación respecto de ellos no fuere satisfactoria para incorporarlos en las ternas correspondientes, la Corte efectivamente vea ampliado el universo de postulantes, para que pueda elegir a los mejores entre ellos.

De esta manera, se busca por la vía de la norma legal que se propone, que los postulantes de las categorías quinta y sexta, para esos procesos específicos propios de períodos de transición, cumplen con los requisitos necesarios para ser incorporados en las ternas respectivas.

En virtud de lo anterior, se propone una modificación al Código Orgánico de Tribunales, para incorporar una norma transitoria, como artículo 16, nuevo, que solucione de la manera indicada el problema de la falta de postulantes que cumplan los requisitos para ser incluidos en ternas.

Como lógica correspondencia con la norma que se propone, resulta necesario derogar la norma excepcional antes aludida de la Ley N° 19.665, artículo 1° transitorio, número 8, en atención a que la hipótesis allí regulada quedará incorporada en la nueva regulación, más amplia, excluyendo solamente a los abogados externos al Poder Judicial, por resultar excesiva dicha posibilidad de que ingresen directamente a la tercera categoría quienes todavía no forman parte del Escalafón respectivo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1.-** Incorpórase al Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo 16 transitorio, nuevo:

**“Artículo 16.** Siempre que, durante la fase de instalación de modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, no hubiere postulantes suficientes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, para elegir de entre ellos a quienes serán incorporados en las ternas respectivas, las Cortes de Apelaciones podrán incluir a los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial.”.

**Artículo 2.-** Suprímese el N° 8 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.”.

Dios guarde a V.E.

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**LUIS BATES HIDALGO**  
Ministro de Justicia